



U/I

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 916 -2012-  
GRA/PRES.**

**Ayacucho, 24 SEP 2012**

**VISTO:** El Informe N° 014-2012-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 22 de agosto del 2012 y en mérito a la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI sobre *"Presuntas irregularidades administrativas en la concesión de Licencias por motivos de salud otorgados a los trabajadores de las diferentes unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho"*;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, los funcionarios y ex funcionarios comprendidos serán sometidos a Proceso Administrativo Disciplinario de conformidad al capítulo IV y V de la Ley acotada;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que *"La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario"*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconstituida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 682-2012-GRA/PRES de fecha 16 de julio del 2012 y ha iniciado sus funciones mediante el Acta de Instalación de fecha 10 de setiembre del 2012, es decir, ha suspendido sus funciones por



reconformación desde el 01 de julio del 2012 hasta la fecha de su instalación, y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios conforme al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM publicado el 11-03-2003, en los que se precisa los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura proceso correspondiente; el plazo de prescripción al que se refiere el presente artículo se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre el cual asume competencia, en tal sentido es procedente la emisión del presente informe de calificación dentro del plazo de ley integrada por la siguiente Comisión Permanente:

**Miembros Titulares:**

Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta. Presidente.  
 Funcionario designado por el Titular de la Entidad.

Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas. Miembro.  
 Director de la Oficina de Recursos Humanos.

Econ. Cesar Augusto Nonalaya Toralva. Miembro.  
 Representante de los Trabajadores

**Miembro Suplente:**

Econ. Edgar Quispè Mitma Representante del Titular de la Entidad.  
 Mg. Walter Ore Avalos Representante de Recursos Humanos.  
 Ing. Emilio Tinco Huamani

Conforme establece el Art. 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES "Procesos Administrativos Disciplinarios" aprobado con RER N° 815-2007-GRA/PRES, *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, técnico, profesional y directivo hasta el nivel de Remunerativo de F-3;*

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, quienes luego de la evaluación efectuada al expediente administrativo sobre *"Presuntas irregularidades administrativas en la concesión de Licencias por motivos de salud otorgados a los trabajadores de las diferentes unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho"* ha determinado que el Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado con Resolución Ejecutiva Presidencial N° 689-2007-GRS/PRES de fecha 31 de julio del 2007 menciona en sus artículos: Artículo 3° *"La oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, es la responsable de organizar, mantener actualizado el registro y control de asistencia del personal, así como emitir las normas internas necesarias que permitan evaluar y supervisar su cumplimiento, dictando las medidas correctivas pertinentes"*; Artículo 20° señala: *"El trámite de licencia se inicia con la presentación de una solicitud dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos, visada por el Jefe inmediato superior, antes de hacer uso de licencia. La sola presentación de la solicitud sin la visación pertinente no da derecho al goce de licencia, ni la justificación de la misma. Si el servidor se ausentara sin presentar la solicitud visada por el Jefe inmediato, sus ausencias se consideran como inasistencia injustificada, sujeta a sanción de acuerdo a ley. Dicho requisito queda exceptuado solo por motivo de enfermedad"*; Artículo 21° señala: *"Cuando el trabajador se atienda por motivo de salud en forma particular o en Hospitales del Ministerio de Salud, la licencia por enfermedad se justificará con el respectivo Certificado Médico; y cuando los descansos médicos superen los cinco días, el Certificado Médico deberá ser visado por ESSALUD caso contrario, será considerado como Licencia Sin Goce de Haber y en ningún caso procede*

*justificar con la constancia de atención y/o receta médica. Salvo una (01) vez al año" y Artículo 55° "De manera excepcional y por única vez en el año, el trabajador que haga uso de su licencia o permiso por enfermedad de 01 día, a su retorno deberá presentar el documento sustentatorio, que puede ser una constancia de atención o receta médica de ESSALUD o del médico particular; el incumplimiento dará lugar a que se considere como licencia particular sin Goce de Remuneraciones";*

Conforme es de advertirse de los documentos obrantes tales como MEMORANDUM 1356-2011-GRA/PRES-GG de fecha 13 de julio del 2011, del OFICIO N° 089-2011-GRA/PRES-CPPAD de fecha 15 de julio del 2011 la CPPAD, y de las copias de las solicitudes de licencia por motivos de enfermedad y las copias simples de los certificados médicos, se tiene que los señores (as) trabajadores (as) del Gobierno Regional de Ayacucho Sra. Jacinta Marilú Alarcón Sulca, Benedicto Velapatiño Sánchez, Edilberto Flores Ore, Timoteo Quispe Sauffe, María Isabel Romani Altez, Rebeca M. Prado Bilbao han presentado sus solicitudes de licencias por motivo de enfermedad adjuntando copia del Certificado Médico Legal, tal es así que las solicitudes de los Señores Timoteo Quispe Sauffe por (02 días), Benedicto Velapatiño Sánchez (03 días), Edilberto Flores Ore (02 días), María Isabel Romani Altez (08 días) y Rebeca M. Prado Bilbao (02 días) tienen el número asignado N° 00810550 y la Sra. Jacinta Marilú Alarcón Sulca (04 días) tiene como número N° 02311782; es decir, han adjuntado copias del formato del Certificado Médico con la misma numeración para acreditar sus inasistencia por motivos de salud y así obtener una resolución favorable a fin de que la entidad no descuente sus remuneraciones tal como lo estipula el artículo 21° del Reglamento de Registro de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho;

Se advierte del INFORME N° 045-2011-GRA/PRES-CPPAD-APR-ALE, de fecha 03 de noviembre del 2011 que sobre los antecedentes obrantes en la RD N° 089-2008-GRA/ORADM-ORH mediante el cual se le CONCEDE licencias por motivos de salud a María Isabel Romani Altez y Rebeca Prado Bilbao se evidencia copia simple del Certificado Médico N° 810550 a fojas 13, 31 y 37; en la RD N° 091-2008-GRA/ORADM-ORH mediante el cual se le CONCEDE licencias por motivos de salud a Jacinta Alarcón Sulca se evidencia copia simple del Certificado Médico N° 2311782 a fojas 70 Y 107; en la RD N° 092-2008-GRA/ORADM-ORH mediante el cual se le CONCEDE licencias por motivos de salud a Timoteo Quispe Sauffe se evidencia copia simple del Certificado Médico N° 810550 a fojas 73; en la RD N° 109-2008-GRA/ORADM-ORH mediante el cual se le CONCEDE licencias por motivos de salud a María Isabel Romani Altez se evidencia copia simple del Certificado Médico N° 810550 a fojas 48 y en la RD N° 111-2008-GRA/ORADM-ORH mediante el cual se le CONCEDE licencias por motivos de salud a Benedicto Velapatiño Sánchez y a Edilberto Flores Ore se evidencia copia simple del Certificado Médico N° 810550 a fojas 71;

Asimismo, se ha observado que la Gerencia General del Gobierno Regional mediante sendos documentos ha indicado tanto a la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que se proceda con las investigaciones del caso conforme a ley;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho luego de la evaluación del mencionado expediente y en base a los hechos descritos en líneas arriba y plasmado en la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCL, ha determinado la presunta responsabilidad administrativa funcional en la concesión de Licencias por motivos de salud otorgados a los trabajadores de las diferentes unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho, advirtiéndose el incumplimiento de funciones y la responsabilidad administrativa de:

La servidora Sra. María Isabel Romani Altez, – Responsable del Área, Registro y Control de Personal por la siguiente observación:



**Observación 01)** por haber acreditado los certificados médicos en copia simple y con igual numeración y haber efectuado informes dando la conformidad de licencias por enfermedad con goce de remuneraciones a los servidores del Gobierno Regional de Ayacucho los que no fueron observados como responsable del área;

Por lo que se habrían transgredido por acción y omisión lo estipulado los Arts 1º, 4º y siguientes de la Ley N° 27815-Código de ética de la Función Pública, D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Art.3º Incisos a), b) y d) y 21º a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;** así mismo, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"**, respectivamente, los incisos a), d) y m) del artículo 28º que son **el incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento y las, la negligencia en el ejercicio de sus funciones y las demás que señale la ley,** así como los Arts.126, 127, 129, y 131 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso;

Asimismo, de los servidores Sra. Jacinta Marilú Alarcón Sulca, Sr. Benedicto Velapatíño Sánchez, Sr. Edilberto Flores Oré, Sr. Timoteo Quispe Saufte, Sr. Enrique Lizana Antezana, Sra. María Isabel Romani Altez y Sra. Rebeca M. Prado Bilbao todos servidores en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho por la siguiente observación;

**Observación 02)** por haber presentado certificados médicos en copias de los formatos del Colegio Médico con idéntica numeración a fin de obtener licencias por enfermedad con goce de remuneraciones.

Por lo que se habrían transgredido por acción y omisión lo estipulado los Arts 1º, 4º y siguientes de la Ley N° 27815-Código de ética de la Función Pública, D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Art.3º Incisos a), b) y d); artículo 21º Incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;** así mismo, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado"** así como los inciso a) y m) del artículo 28º que son **el incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento y las demás que señale la ley,** respectivamente, así como los Arts.126, 127, 129, y 131 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso.

En consecuencia, los mencionados servidores habrían transgredido por acción y omisión lo estipulado los Arts 1º, 4º y siguientes de la Ley N° 27815-Código de ética de la Función Pública, D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, Art.3º Incisos a), b) y d) y 21º a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley

de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que señala como deber del servicio Público: *Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*, así mismo, que señala como obligación del servicio público *"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*, respectivamente, así como los Arts.126, 127, 129, y 131 y siguientes de su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública y demás normas aplicables en el presente caso.

Que, respecto a la presunta falsificación de los formatos de los certificados médicos la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del GRA advierte que a la fecha tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial no obra denuncia penal en trámite contra los mencionados servidores por este delito, tal es así que la presunta falsificación de documentos sólo puede determinarse a nivel judicial a través de un peritaje grafotécnico emitido por un perito especializado de la Policía Nacional del Perú, que deberá de cotejar dichos certificados en original, empero en los legajos de la resoluciones que conceden las licencias por enfermedad con goce de remuneraciones sólo obran los certificados en copias simples (INFORME N° 045-2011-GRA/PRES-CPPAD-APR-ALE, de fecha 03 de noviembre del 2011), asimismo se advierte del contenido de éstos certificados que si son reales y veraces por tal motivo se deja incólume el derecho de la autoridad administrativa de iniciar las acciones legales del caso.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho deja expresa constancia de que en el presente proceso administrativo disciplinario la evaluación del presente informe inicial se lleva a cabo con la evaluación por los miembros designados para el año 2012 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0682-2012-GRA/PRES de fecha 16 de julio del 2012 y tal como se precisa en el libro de Acta de la CPPAD sobre la instalación de dicha comisión de fecha 10 de setiembre del 2012. Asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo 005-90-PCM, por diversos motivos justificados que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos y las reorganizaciones de la CPPAD en el año 2012, y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad existen motivos justificados para imponer sanción administrativa disciplinaria;

Que se encuentra acreditado documentadamente que Sra. Jacinta Marilú Alarcón Sulca, Sr. Benedito Velapatiño Sánchez, Sr. Edilberto Flores Oré, Sr. Timoteo Quispe Saufie, Sr. Enrique Lizana Antezana, Sra. María Isabel Romani Altez y Sra. Rebeca M. Prado Bilbao han incurrido en faltas administrativas recaídas en el presente Informe sobre *"Presuntas irregularidades administrativas en la concesión de Licencias por motivos de salud otorgados a los trabajadores de las diferentes unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho"*; en mérito a la Hoja Informativa N° 040-2011-GRA/PRES-OCI, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado que resulta procedente la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, estando a los fundamentos esgrimidos presentemente y a las pruebas valoradas, con criterio de conciencia y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector



Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra Sra. María Isabel Romani Altez - Ex Responsable del Área, Registro y Control de Personal, (*Obs 01 y 02*) y Sra. Jacinta Marilú Alarcón Sulca, Sr. Benedicto Velapatiño Sánchez, Sr. Edilberto Flores Oré, Sr. Timoteo Quispé Saufie y Sra. Rebeca M. Prado Bilbao servidores del Gobierno Regional de Ayacucho (*Obs. 02*) por las "*Presuntas irregularidades administrativas en la concesión de Licencias por motivos de salud otorgados a los trabajadores de las diferentes unidades estructuradas del Gobierno Regional de Ayacucho*".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los procesados, de conformidad al procedimiento establecido en el Art 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a efectos que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de ser notificados presenten el descargo pertinente, así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- INDICAR**, a los procesados que los antecedentes de la presente resolución se encuentran en la Oficina de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, donde podrán efectuar la revisión y extractar fotocopias de los actuados que crean conveniente conforme al TUPA del Gobierno Regional de Ayacucho.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
PRESIDENCIA  
WILHELO OSCORIMA NUÑEZ  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Conste Original de la Resolución  
la misma que contiene la transcripción oficial,  
Expedida por mí despacho.*

*Atentamente*



  
WILBER M. QUISPE TORRES  
SECRETARIO GENERAL